

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 7 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto radicado el pasado 25 de octubre de 2023, SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Extinción de Obligación y Cancelación de Hipoteca No. 2023 00399
Demandante: CESAR CERQUERA TAPIERO
Demandado: MARÍA RUTH ARANGO VIEIRA
Fecha Auto: 06 de diciembre de 2023.

Estando al despacho el presente asunto para su calificación, encuentra esta sede judicial que la pretensión principal de la demanda es **decretar la extinción de la obligación crediticia contraída entre José Ángel Rozo (Deudor Hipotecario) y María Ruth Arango Vieira (Acreedora Hipotecaria demandada)**, y como pretensión subsiguiente **se decrete la cancelación de la hipoteca** constituida por Escritura Pública No. 1529 de 19 de abril de 1982, de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble 50N – 664566, el cual se ubica en La Calera.

De cara a las pretensiones de la demanda, se infiere que la parte demandante atribuye la competencia a esta sede judicial, porque el predio sobre el que recae la hipoteca a extinguir, se ubica en esta municipalidad, sin embargo, este despacho no comparte el argumento del demandante para endilgar la competencia por el fuero real, ello con sustento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC120-2022 de 26 de enero de 2022, por el cual se desató conflicto de competencia entre 2 despachos judiciales, por virtud de una acción como la que aquí se ventila, en la cual se consideró,

“...Cuando el propósito del pleito es lograr la cancelación de dicho gravamen por cumplimiento del lapso prescriptivo, mal puede enmarcarse el asunto en la regla de competencia acabada de describir, pues la extinción de la garantía hipotecaria no equivale a deprecar su efectividad o a ejercitar los derechos reales que de ella dimanar. Así lo ha clarificado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte, al dirimir similares colisiones de esta especie:

«(...) [S]i bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

Calle 8 N. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real (...)» (CSJ AC4469-2021, 28 sep., rad. 2021-01342-00, reiterada en AC5567-2021, 25 nov., rad. 2021-04317)...”

Igualmente, se tiene lo considerado por el Magistrado del **SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO en providencia de 01 de febrero de 2019, expedida dentro del expediente No. 66001-31-10-003-2016-00402-01, a cuyo tenor:

“...3.- Para definir la cuestión, considera pertinente la Sala precisar lo que se solicita con la demanda, que no es otra cosa diferente a que se declare la extinción de una obligación, como pretensión principal, y como subsidiaria, la prescripción de la acción ejecutiva, sobre eso gira el proceso objeto de conflicto, tal como se puede apreciar en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Y así se observa en el mismo poder, cuando expresamente se otorga con el fin de “...obtener la extinción de las obligaciones hipotecarias por pago de las acreencias, como pretensión principal, y como pretensión subsidiaria, la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de las obligaciones aquí señaladas en dichos actos escriturales”.

Lo que se traduce, en criterio de esta Sala, en que de lo que se trata es de liberar una obligación personal y, como consecuencia de ello, la hipoteca que recae sobre un inmueble, que se constituye a favor de un acreedor, quien será el titular del derecho real. El debate, entonces, no es de carácter real, sino personal.

4.- Y así es, porque debemos tener presente que quien ejerce la acción en el presente asunto no es el acreedor, es el deudor, por lo que resulta diferente el modo de interpretar la demanda en lo que tiene que ver con su competencia territorial.

En efecto: se trata de dos situaciones totalmente disímiles; una, cuando el acreedor en un negocio jurídico con garantía real reclama el incumplimiento de la obligación y persigue el bien para hacer efectiva la garantía (art. 468 CGP), evento en el cual, tal como lo señala la doctrina que cita el primero de los Juzgados, la competencia encaja en el numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal, que señala una competencia privativa por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble.

La otra, cuando es el deudor quien impetra la demanda con el fin de dar por extinguida la obligación personal y, como consecuencia de ello, la real constituida sobre el bien; pues en estos casos la acción es personal, no real, por lo que la regla que rige es la del numeral 1º del artículo 28 del CGP, que indica:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así que el aquí demandante puede escoger, para presentar el libelo, entre el lugar del domicilio del demandado o, en caso de que no exista, en el del demandante; en uno u otro. Y como en este caso, precisamente se escogió la ciudad de Pereira donde se encuentra domiciliada la demandante, pues contra los demandados se solicitó su emplazamiento por cuanto se desconoce su paradero, es allí donde se debe proceder a tramitar el proceso, aplicando el fuero general o personal, aun cuando en el cuerpo de la demanda se dijera que la competencia se daba por el domicilio de los demandados.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

5.- Es pertinente aclarar que aunque existen posiciones encontradas en la Corte Suprema de Justicia respecto a este tema puntual, en el sentido de que, por un lado, algunas decisiones deciden seguir el fuero real¹, y, por el otro, indican que debe ser el fuero general, esta Sala acoge los planteamientos señalados en varias providencias en este último sentido, pues, en realidad, cuando la demanda la impetra el deudor solicitando, como en el presente asunto, la extinción de la obligación, no involucra derechos reales, si bien en ningún caso está haciendo valer la garantía hipotecaria, que no es suya, sino del acreedor, se insiste...”

Por lo discurrido, se rechazará la presente demanda por competencia, disponiendo su remisión al Juez del domicilio del demandante Bogotá, ante el desconocimiento del domicilio de la demandada y en ese orden de ideas, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso (Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – REPARTO, de manera virtual y déjense constancias de rigor. Ofíciense. Déjense las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Desde ya, en caso de no ser aceptados los argumentos esgrimidos respecto a la ausencia de competencia, **se propone el conflicto negativo de competencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #46 de 07 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

¹ En este sentido se ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en autos AC-8116 de 28 de noviembre de 2016, Radicación #11001-02-03-000-2016-03291-00; AC de 15 de marzo de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00394-00; AC-1751 de 21 de marzo de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-00659-00; AC5836-2017 de 6 de septiembre de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02277-00, entre otros.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d8f0c2aded4aa09c487837d81ff7b121b7f252e656e9882c105218f728449**
Documento generado en 06/12/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>